

Segundo.-La tabla salarial y demás conceptos económicos, resultantes de añadir a las anteriores el citado 0,3 por 100, se elevarán en un 7 por 100, retroactivamente, desde el 1 de enero de 1989.

Tercero.-El pago de un 15 por 100 sobre la mensualidad de abril 1989 sobre la base de la tabla salarial de diciembre 1988, a cuenta del resultado económico de las negociaciones del X Convenio Colectivo, recibe retroactivamente el carácter de pago único.

Cuarto.-En caso de que el IPC constatado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) arrojará el 31 de diciembre de 1989 un aumento superior al 7 por 100 en comparación con el 31 de diciembre de 1988, se aumentarán por adelantado las tablas salariales y los demás conceptos de retribución para 1989 como base de cálculo para la revisión al 1 de enero de 1990 en la medida que el porcentaje sobrepase el 7 por 100 (base - tabla salarial 31-12-1988).

Quinto.-La tabla salarial y los demás conceptos económicos se incrementarán el 1 de enero de 1990 en un 5,5 por 100.

Sexto.-En caso de que el IPC constatado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) arrojará el 31 de diciembre de 1990 un aumento superior al 6,5 por 100 en comparación con el 31 de diciembre de 1989, se aumentarán por adelantado las tablas salariales y los demás conceptos de retribución para 1990 como base de cálculo para la revisión al 1 de enero de 1991 en la medida que el porcentaje sobrepase el 6,5 por 100 (base - tabla salarial 31-12-1989).

Séptimo.-En 1990 se concederá un día libre adicional de vacaciones, con carácter exclusivo, que no se incluirá en la tabla de vacaciones.

Octavo.-La tabla salarial y demás conceptos económicos se verá incrementada el 1 de enero de 1990 en un 5,5 por 100. A la tabla salarial y los demás conceptos económicos se sumará la diferencia entre el 6,5 por 100 y la subida del IPC constatado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). La diferencia entre los citados valores más arriba reseñados se limita a la vigencia del X Convenio Colectivo y se relaciona con la formación de un Fondo de Pensiones a partir del 1 de enero de 1990 (ver punto noveno) y no tiene valor de precedente sobre los siguientes Convenios Colectivos.

Noveno.-Se decidió establecer un Fondo de Pensiones que mejore la previsión de jubilación a partir del 1 de enero de 1990. En este Fondo participará tanto «Lufthansa» como los empleados de «Lufthansa» con un 2,5 por 100 sobre su salario. La redacción de las condiciones y detalles de este Plan son competencia, de acuerdo con la Ley de Fondo de Pensiones, de un Comité Promocional, que estará compuesto mayoritariamente por un empleado de LH-Barcelona y un empleado de LH-Madrid, elegidos para tal efecto, y por un empleado designado por «Lufthansa». Este Comité Promocional organizará la formación de un Fondo de Pensiones (fondo cualificado), de acuerdo con la Ley de Fondo de Pensiones.

En caso de que este Comité de Promoción se decidiese por la creación de un fondo no cualificado, se necesitaría, para poder prosperar en su formación, el acuerdo correspondiente por parte de los Comités de Empresa y de «Lufthansa», sin que ello influya en la decisión de principio de formar un fondo para la mejora de la previsión de vejez.

Décimo.-El aumento del volumen de gastos de «Lufthansa» en un 2,5 por 100 del importe del salario para la creación de un Fondo de Pensiones no tendrá valor de precedente sobre los siguientes Convenios Colectivos.

Undécimo.-Se mantiene lo acordado en el VIII Convenio Colectivo, con las modificaciones de fechas 18 de abril de 1986, 14 de mayo de 1987 y 21 de abril de 1988, durante los años 1989 y 1990, hasta que se realice la redacción definitiva de un nuevo texto de Convenio Colectivo.

18520 RESOLUCION de 21 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 347/1989 interpuesto ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha interpuesto por doña Carmen Bonet Herán, funcionaria de la Seguridad Social destinada en los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud, el recurso contencioso-administrativo número 347/1989, contra la Resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social por el procedimiento de acoplamiento baremado, complementada por la de 20 de mayo de 1988.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 21 de junio de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

18521 RESOLUCION de 22 de junio de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la coordinación de la política de empleo.

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de La Rioja un Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración para la coordinación de la política de empleo y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de junio de 1989.-El Secretario general técnico, José Antonio Griján Martínez.

ANEXO

En Madrid, a 1 de junio de 1989.

Reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, y el excelentísimo señor don Víctor Morante Rodríguez, Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio del Gobierno de La Rioja.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de 29 de mayo de 1989), y el segundo en representación del Gobierno de La Rioja, en virtud del Consejo de Gobierno de 25 de abril de 1989, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento, informado favorablemente con fecha 13 de abril de 1989 por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y autorizada por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica el 17 de mayo del mismo año,

MANIFIESTAN

Dado que el Convenio, firmado el 26 de mayo de 1987, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de La Rioja finalizó su vigencia el 31 de diciembre de 1988, es necesario proceder al otorgamiento de un nuevo Acuerdo para mantener la colaboración desarrollada y proporcionar cobertura jurídica a las acciones que en esta materia se realicen durante 1989,

ACUERDAN

Primero.-Establecer que el Convenio de colaboración, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de La Rioja, cuya vigencia finalizó, de conformidad con lo previsto en su cláusula sexta, el 31 de diciembre de 1988, continuará siendo de aplicación, con las salvedades que se especifican en este Acuerdo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989.

Segundo.-Se entenderán referidas al ejercicio 1989 aquellas cláusulas del Convenio, suscrito el 26 de mayo de 1987, que hagan referencia a los ejercicios correspondientes a los años 1987 y 1988.

Tercero.-Si durante la vigencia del presente documento se suscribiera algún Convenio específico sobre cualquiera de las materias contempladas en el Convenio, suscrito el 26 de mayo de 1987, éste quedará modificado, en su caso, en todo aquello que haya sido objeto de una nueva regulación, pasando a regirse, en consecuencia, por lo establecido en el acuerdo específico de que se trate.

Y para que así conste, se firma el presente Acuerdo en la fecha y lugar señalados.-El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Alvaro Espina Montero.-El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Víctor Morante Rodríguez.

18522 RESOLUCION de 5 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1989 del Convenio Colectivo de Industrias Lácteas.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Industrias Lácteas para 1989, que fue suscrito con fecha 8 de junio de 1989, de una parte, por la Federación Nacional de Industrias Lácteas, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.